CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

ENTRE EL

SINDICATO DE EMPRESA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO DE PROFESIONALES

Y EL

INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE EL SINDICATO DE EMPRESA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO DE PROFESIONALES Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO.

COMPARECENCIA:

En Viña del Mar, a 30 de JULIO de 1998, entre el INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, con domicilio en calle Alvares 662 de esta misma ciudad, representado por los apoderados designados por la Gerencia General para negociar colectivamente, señora Mónica Villablanca De la Melena, Fiscal; señor Patricio Poblete Pulgar, Gerente de Administración y Finanzas y señor Patricio Aguirre Julio, Gerente de Personal; y los trabajadores afiliados al SINDICATO DE EMPRESA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO DE PROFESIONALES que se individualizan en el "Anexo A", representados por los directores sindicales señores Claudio Pizarro Velásquez, Gabriel Castillo Alarcón y Juan Rodrigo Pinochet Rivera; se ha acordado suscribir el presente Contrato Colectivo de Trabajo, en los términos que se expresan a continuación.

Cláusula Primera: PARTES A QUIENES AFECTA.

El presente Contrato Colectivo de Trabajo afecta, por una parte y en calidad de Empleador, al Instituto de Seguridad del Trabajo, y por la otra, a los trabajadores profesionales que detentan la calidad de socios del Sindicato de Empresa del Instituto de Seguridad del Trabajo de Profesionales que figuran en la nómina que se acompaña como Anexo "A", que se agrega al final del presente instrumento y se entiende formar parte del mismo para todos los efectos legales y contractuales.

Cláusula Segunda: DEFINICIONES.

Cada vez que en el presente Contrato Colectivo o en los Anexos del mismo, se usen las expresiones que a continuación se indican, se entenderán como términos equivalentes:

- a) Instituto de Seguridad del Trabajo, IST, Empresa, Empleador, Institución.
- b) Profesional, Trabajador, Personal (además se deberá entender referido a ambos sexos)
- c) Contrato Colectivo, Instrumento Colectivo, Instrumento.
- d) Cuando se nombre la sigla I.P.C. se entenderá que se refiere al Indice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el Organismo que lo reemplace o subrogue.
- e) Unidad de Fomento, U.F.

Cláusula Tercera: SUELDO BASE Y OTRAS REMUNERACIONES.

A contar del 01 de agosto de 1998, la Estructura Básica de Remuneraciones de los trabajadores adscritos a este Contrato estará compuesta por los estipendios denominados "Sueldo Base", "Gratificación Anual Convencional", "Asignación Anual de Antigüedad" y "Asignación de Zona", en los términos que se pacten en ésta y en las respectivas cláusulas, sin perjuicio de otros beneficios remuneratorios que se convienen en el presente instrumento.

Respecto de los trabajadores que al 31 de julio de 1998, tengan una estructura de remuneraciones distinta a la señalada precedentemente, a contar del 1º de agosto de 1998

a de 1998 se incorporarán a ésta, sin que este traspaso al nuevo sistema les signifique a cada uno de ellos menoscabo o incremento en sus remuneraciones nominales.

1. Definiciones:

000000000

00

0

1.1. Sueldo Base:

Se entenderá por tal la remuneración fija y mensual que se paga en dinero como retribución a la prestación de servicios y que servirá de base para determinar la Asignación de Zona, la Gratificación Anual Convencional y la Asignación de Antigüedad.

Las partes hacen constar que este Sueldo Base es el resultado de haber agregado a dicha remuneración, al 31 de diciembre de 1995, en la proporción correspondiente, el incremento previsional del Decreto Ley 3501, las Bonificaciones Anuales a que tuvieron derecho los trabajadores a esa misma fecha, la diferencia que resultó del cambio en la forma de cálculo de la Asignación de Antigüedad y, en los casos que correspondía, de la proporción de la Asignación Profesional.

1.2. Asignación de Zona.

Se entenderá por tal el estipendio fijo y periódico en dinero, afecto a cotizaciones previsionales, que representa un porcentaje del Sueldo Base, que retribuye la prestación de servicios del trabajador en una determinada localidad del territorio nacional; en las condiciones, modalidades y montos establecidos en la Cláusula Undécima de este Contrato Colectivo.

1.3. Asignación Anual de Antigüedad:

Este beneficio consiste en un estipendio fijo y anual en dinero, afecto a cotizaciones previsionales, que representa un número de dias de Sueldo Base por cada año de permanencia, que favorece a los trabajadores en razón de la antigüedad que registren en la Empresa; en las condiciones, modalidades y montos establecidos en la Cláusula Octava de este Contrato Colectivo.

1.4. Gratificación Anual Convencional:

Se entenderá por tal el estipendio definido en la Cláusula Sexta de este mismo instrumento y que percibirá el trabajador en las condiciones y modalidades que allí se expresan.

Cláusula Cuarta: REAJUSTABILIDAD

El Instituto de Seguridad del Trabajo se obliga a reajustar los Sueldos Base de los profesionales afectos a este instrumento, en la forma y oportunidad que se indican a continuación:

- a) A contar del 01 de agosto de 1998 los Sueldos Base vigentes al 31 de julio de 1998 se reajustarán en un 2,2% (dos coma dos por ciento)
- b) A contar del 01 de enero de 1999 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre de 1998 se reajustarán en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de julio y el 31 de diciembre de 1998.
- c) A contar del 01 de julio de 1999 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio de 1999 se reajustarán en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero de 1999 y el 30 de junio de 1999.

2 di

- d) A contar del 01 de julio de 1999 los Sueldos Base así reajustados y vigentes al 30 de junio de 1999 se reajustarán en un 1,5% (uno coma cinco por ciento).
- e) A contar del 01 de enero del año 2000 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre de 1999, se reajustarán en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 1999.
- f) A contar del 01 de julio del año 2000 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio del mismo año se reajustarán en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero y el 30 de junio del año 2000.

Cláusula Quinta: PARTICIPACIÓN EN LOS EXCEDENTES

Los trabajadores afectos al presente Contrato participarán de los excedentes finales de la Institución, sujetos a la condición que se obtengan los resultados esperados para cada Ejercicio, contenidos en el Presupuesto Institucional.

Para la aplicación de este beneficio se considerarán los requisitos, condiciones y modalidades que se contiegen en la tabla siguiente:

Miles de \$

Excedentes del Ejercicio	% a distribuir	Monto a distribui trabajado	r_entre todos los res del I.S.T.
		Rango inferior	Rango superior.
400.000 - 500 <u>.</u> 000	12,5%	50.000	52.500
501.000 - 600.000	15%	75.150	90.000
601.000 - 800.000	20%	120.200	160,000
801.000 o más	25%	200.250	

- a) El monto total de excedentes a repartir se dividirá por el total de trabajadores de la Institución con derecho a percibirlo.
- b) Tendrán derecho a percibir el beneficio, todos los trabajadores de la Institución que tengan contrato de trabajo vigente indefinido al 31 de diciembre de 1997.
- c) El beneficio establecido en esta Cláusula se devengará a partir del 1º de enero de 1998, proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado en el año calendario en que se produzcan los excedentes que se reparten, excluyéndose los períodos en que el trabajador haga uso de licencia médica y uso de permisos, salvo los expresamente señalados en el presente Contrato Colectivo, Cláusula Décima Cuarta, y en relación a las remuneraciones de cada trabajador en el mismo período.

Ciáusula Sexta: GRATIFICACIÓN ANUAL CONVENCIONAL.

El Instituto de Seguridad del Trabajo otorgará a cada trabajador afecto a este Contrato Colectivo, una Gratificación Anual Convencional en los términos que a continuación se señalan:

 En el año 1998, el monto de la Gratificación Ánual Convencional que corresponde a cada trabajador será equivalente a Tres Sueldos Base de su remuneración vigente al 31 de diciembre de 1998, la que se pagará y liquidará conjuntamente con la remuneración de dicho mes.

J. V.

All

Los anticipos que hubiese percibido el trabajador con cargo a la Gratificación Anual establecida en sus Contratos Individuales y/o Convenios Colectivos vigentes al 31 de Julio de 1998, así como las cotizaciones previsionales hechas mensualmente sobre el 25% del Sueldo Base del trabajador, con cargo a dicha Gratificación, se imputarán a la Gratificación Anual Convencional establecida en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de su liquidación y pago anual, se anticipará el saldo líquido de la Gratificación Anual convenida, el día 15 de diciembre de 1998.

 En el año 1999, el monto de la Gratificación Anual Convencional que corresponde a cada trabajador será equivalente a Tres Sueldos Base de su remuneración vigente al 31 de diciembre de 1999, la que se pagará y liquidará conjuntamente con la remuneración de dicho mes.

Sin perjuicio de su liquidación y pago anual, el Empleador hará anticipos a cada trabajador, equivalentes cada uno de ellos, a un (1) Sueldo Base líquido vigente a la fecha en que se efectúa dicho anticipo y que se pagarán en las siguientes oportunidades:

a) Un (1) Sueldo Base líquido de Gratificación el día 15 de marzo de 1999.

b) Un (1) Sueldo Base líquido de Gratificación, por una sola vez, cuando el trabajador haga uso de a lo menos diez (10) días continuos de feriado legal en el año 1999.

c) El saldo líquido de la Gratificación Anual se anticipará el día 15 de diciembre de 1999.

3. En el año 2000, el monto de la Gratificación Anual Convencional que corresponde a cada trabajador será equivalente a Dos Sueldos Base de su remuneración vigente al 31 de agosto de dicho año, la que se pagará y liquidará conjuntamente con la remuneración de ese mes.

Sin perjuicio de su liquidación y pago anual, el Empleador hará anticipos a cada trabajador, equivalentes cada uno de ellos, a un (1) Sueldo Base líquido vigente a la fecha en que se efectúa dicho anticipo y que se pagarán en las siguientes oportunidades:

a) Un (1) Sueldo Base líquido de Gratificación el día 15 de marzo del año 2000.

b) Un (1) Sueldo Base líquido de Gratificación, por una sola vez, cuando el trabajador haga uso de a lo menos diez (10) días continuos de feriado legal en el período enero a agosto del año 2000.

c) El saldo líquido de la Gratificación Anual, si lo hubiere, se anticipará el día 15 de agosto del año 2000.

4. En todos los casos señalados precedentemente, el trabajador podrá optar por percibir anticipos mensuales con cargo a la Gratificación Anual convenida, de hasta un monto equivalente al 25% del Sueldo Base vigente a la fecha en que se haga dicho anticipo. Esta opción podrá hacerla efectiva el trabajador durante el mes de diciembre de cada año para regir a contar del mes de enero del año siguiente. En todo caso, la primera opción deberá hacerla efectiva a más tardar el 11 de agosto de 1998 para regir, en la proporción que corresponde, a contar del mismo mes y año.

5. En los meses de agosto a diciembre de 1998, enero a diciembre de 1999 y enero a agosto del año 2000, y para el solo efecto del pago de las cotizaciones legales, el Empleador cotizará, con cargo a la Gratificación Anual Convencional, un 25% del Sueldo Base de cada trabajador, vigente a la fecha en que se efectúe dicha cotización, liquidándose definitivamente en los meses de diciembre del año 1998 y 1999 y agosto del año 2000.

del año 2000.

0000000

0

N

- 6. Los anticipos que reciba el Trabajador con cargo a la Gratificación Anual Convencional pactada, se imputarán a ella. Estos anticipos se reliquidarán el 31 de diciembre de 1998 y 1999 y el 31 de agosto del año 2000, según corresponda, en relación a los Sueldos Base vigentes a esas fechas; en términos que lo efectivamente pagado por concepto de Gratificación Anual Convencional durante cada periodo, sea igual al monto pactado para cada una de dichas fechas.
- 7. Para los efectos de esta reliquidación, los anticipos recibidos por el trabajador serán reajustados en el mismo porcentaje en que haya variado el I.P.C. en el período comprendido entre el mes anterior al del anticipo y el mes anterior a la fecha de la reliquidación.

Las partes dejan expresa constancia que este estipendio se establece únicamente en razón del Contrato de Trabajo y no tiene por causa la prestación de los servicios del trabajador; que no constituye sueldo, al tenor de lo prevenido en la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo; que tiene el carácter de un beneficio anual y, por ende, esencialmente esporádico y, por lo mismo, no constituye ni constituirá base de cálculo de indemnización por años de servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 inciso primero del texto legal recién citado.

Cláusula Séptima: INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO

Los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo tendrán derecho a una indemnización por años de servicio a la terminación de su Contrato de Trabajo en las condiciones y montos que a continuación se exponen:

1. Beneficiarios:

Tendrán derecho a esta indemnización todos los trabajadores señalados en el "Anexo A" del presente instrumento colectivo, que registren, a lo menos, una antigüedad de tres (3) años de servicios continuos en el Instituto de Seguridad del Trabajo. Para el cálculo y pago de este beneficio se considerará, únicamente, una antigüedad de veintisiete (27) años de servicios continuos para la Empresa, cualquiera sea el número de años efectivamente trabajados, con excepción de los trabajadores señalados en el "Anexo B" de este instrumento, respecto de quienes se considerará una antigüedad máxima de 11 años de servicios continuos para el cálculo y pago de este beneficio.

Los trabajadores adscritos al presente Contrato que continuaren trabajando con posterioridad a la fecha en que cumplan los requisitos de edad para obtener pensión de vejez en el sistema previsional al que pertenezcan, de conformidad a lo dispuesto en los decretos leyes 2448 y 3500, devengarán el beneficio establecido en esta Cláusula únicamente hasta esa fecha; dejando de contabilizarse los años de servicio posteriores para los efectos de su pago.

Las partes convienen expresamente que la indemnización por años de servicio reglamentada en esta Cláusula, se establece solamente en beneficio de los trabajadores adscritos a la presente negociación individualizados en los Anexos "A" y "B".

Asimismo, se comprometen a estudiar en el transcurso de la vigencia del presente Contrato Colectivo, el reconocimiento de indemnización por años de servicio convencional en beneficio de aquellos trabajadores que se incorporen al Sindicato de Empresa de Profesionales del I.S.T., con posterioridad a la fecha de suscripción de este instrumento, considerando para su otorgamiento el límite máximo de trescientos treinta (330) días de su remuneración.

Dicho límite no regirá respecto de los trabajadores de la Institución que teniendo reconocido el beneficio de indemnización por años de servicio en instrumentos colectivos o en sus contratos individuales de trabajo, se afilien con posterioridad a la firma de este

Il.

instrumento al Sindicato de Empresa de Profesionales del I.S.T., los que lo mantendrán en las mismas condiciones estipuladas.

2. Causales de Otorgamiento:

0000000000

00000000

0

La indemnización por años de servicio que aquí se conviene procederá, únicamente, si el Contrato de Trabajo termina por alguna de las siguientes causales legales:

- a) Conclusión del Trabajo o servicio que dio origen al Contrato.
- b) Caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Fallecimiento del trabajador.

Tendrán derecho al pago de indemnización por esta causal las personas que acrediten ser herederos del causante, según auto de posesión efectiva dictado por juez competente, debidamente inscrito.

d) Necesidades de la Empresa, establecimiento o servicio.

En este caso, el trabajador tendrá derecho a la indemnización por años de servicio establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo.

- e) Desahucio dado por el trabajador a su empleador, en los términos establecidos en el artículo 171 del Código del Trabajo.
- f) Renuncia del trabajador.

La renuncia deberá constar por escrito y cumplir con las formalidades del artículo 177 del Código del Trabajo. Deberá ser presentada en la Gerencia de Personal o en la Gerencia Zonal de la cual dependa el trabajador, las que registrarán la fecha y hora de presentación, para los efectos de la procedencia y prioridad en el pago de este beneficio convencional.

Las partes convienen expresamente en que la Institución no tramitará ni pagará ninguna indemnización por esta causal, si el trabajador no diere aviso a su empleador con treinta (30) días de anticipación a lo menos, a la fecha de terminación efectiva de su contrato de trabajo, y/o hubiere incurrido en causal que dé derecho al empleador a poner término inmediato al contrato de trabajo, sin derecho a indemnización, de conformidad al artículo 160 del Código del Trabajo.

3. Limite:

Se considerará para el pago del beneficio indemnizatorio establecido en esta Cláusula a un máximo de quince (15) trabajadores afectos al presente instrumento en el año calendario, sin que este número sea acumulable para futuros períodos. Se conviene expresamente que, para los efectos de este cupo máximo, serán excluidas y no serán consideradas aquellas indemnizaciones que se paguen por terminación del Contrato de Trabajo en virtud de las causales del número 3 del artículo 159, artículo 161 y artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, fallecimiento del trabajador, necesidades de la Empresa y desahucio dado por el trabajador a su empleador.

4. Monto del beneficio:

El monto de la indemnización convencional por años de servicio señalada en esta Cláusula corresponderá a 1 (un) mes del último Sueldo Base devengado por el trabajador por cada año o fracción superior a 6 (seis) meses de servicios continuos prestados al Instituto de Seguridad del Trabajo; multiplicado por el denominado "Factor a Aplicar para

poi

Cálculo Indemnización por Años de Servicio" o, simplemente, "Factor", que para cada caso se indica y hace constar en la respectiva columna de los Anexos "A" y "B" del presente instrumento, excluyéndose, en consecuencia, toda otra cantidad que por cualquier causa percibiere o estuviere percibiendo el trabajador al momento de terminar el contrato.

La indemnización establecida en esta Cláusula será imputable a cualquier otra emanada de decisión legal, judicial o de autoridad administrativa, quedando, en consecuencia, el Instituto de Seguridad del Trabajo, obligado sólo a pagar la indemnización de mayor valor, manteniendo el derecho del artículo 176 del Código del Trabajo.

5. Trabajadores a jornada parcial:

Por excepción y en los casos de trabajadores que hubieren experimentado una disminución de sus jornadas de trabajo y, por consiguiente, una disminución proporcional de sus remuneraciones mensuales, la indemnización se pagará de la siguiente forma:

- a) Los años trabajados a jornada completa se multiplicarán por el último Sueldo Base devengado por el trabajador a la fecha de término del Contrato de Trabajo, debidamente factorizado, de conformidad al procedimiento de cálculo de este beneficio que más arriba se indica, que le hubiere correspondido al trabajador en el evento de no haberse producido disminución en sus jornadas.
- b) Los años trabajados a jornada parcial, se multiplicarán por el último Sueldo Base devengado por el trabajador a la fecha de terminación de su contrato de trabajo, debidamente factorizado, de conformidad al procedimiento ya citado, que le hubiere correspondido a dicha jornada parcial.
- c) Las sumas de las cantidades indicadas en las letras a) y b), será la indemnización total que le corresponderá al trabajador.
- d) Igual procedimiento se aplicará en caso que se hubiere aumentado la jornada de trabajo, para aquellos que inicialmente fueron contratados con jornada parcial.

Cláusula Octava: ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD.

El Instituto de Seguridad del Trabajo pagará a los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo que hubieren cumplido tres (3) años de servicios continuos en la Empresa una asignación anual por este concepto, denominada "Asignación de Antigüedad".

El monto de esta asignación estará expresado en el valor equivalente a días de Sueldo Base de cada trabajador beneficiado por cada año de servicios continuos prestados a la Empresa; en la forma y condiciones que pasan a expresarse:

AL CUMPLIR	SE PAGARA
3 años de antigüedad 4 años de antigüedad 5 años de antigüedad 6 años de antigüedad 7 años de antigüedad 8 años de antigüedad 10 años de antigüedad 11 años de antigüedad 12 años de antigüedad 13 años de antigüedad	12 días de Sueldo Base 13 días de Sueldo Base 14 días de Sueldo Base 15 días de Sueldo Base 16 días de Sueldo Base 17 días de Sueldo Base 18 días de Sueldo Base 19 días de Sueldo Base 20 días de Sueldo Base 21 días de Sueldo Base 22 días de Sueldo Base

14 años de antigüedad 15 años de antigüedad 16 años de antigüedad 17 años de antigüedad 18 años de antigüedad 19 años de antigüedad 20 años de antigüedad 21 años de antigüedad 22 años de antigüedad 23 años de antigüedad 24 años de antigüedad 25 años de antigüedad 26 años de antigüedad 27 años de antigüedad 28 años de antigüedad 29 años de antigüedad 30 años de antigüedad

23 dias de Sueldo Base 24 días de Sueldo Base 25 días de Sueldo Base 26 días de Sueldo Base 27 dias de Sueldo Base 28 dias de Sueldo Base 29 días de Sueldo Base 30 dias de Sueldo Base 31 dias de Sueldo Base 32 dias de Sueldo Base 33 días de Sueldo Base 34 días de Sueldo Base 35 dias de Sueldo Base 36 dias de Sueldo Base 37 días de Sueldo Base 38 días de Sueldo Base 39 días de Sueldo Base

Esta asignación se pagará y cotizará en los respectivos organismos previsionales, juntamente con la remuneración correspondiente al mes siguiente a aquel en que el trabajador hubiere cumplido una nueva anualidad en la Empresa.

El trabajador podrá optar por percibir anticipos mensuales con cargo a esta Asignación Anual convenida, de un monto equivalente a la proporción mensual del número de días anuales que corresponda al trabajador de acuerdo a la tabla antes indicada, calculada sobre el Sueldo Base vigente a la fecha en que se efectúa dicho anticipo. Esta opción podrá hacerla efectiva el trabajador durante el mes de diciembre de cada año para regir a contar del mes de enero del año siguiente. En todo caso, la primera opción deberá hacerla efectiva a más tardar el 11 de agosto de 1998 para regir, en la proporción que corresponde, a contar del mismo mes y año.

Los anticipos mensuales que perciba el Trabajador con cargo a la Asignación Anual de Antigüedad pactada, se imputarán a ella y se cotizarán, en los respectivos organismos previsionales, juntamente con la remuneración del mes en que se efectúe dicho anticipo. Estos anticipos se reliquidarán el mes siguiente a aquél en que el trabajador cumpla una nueva anualidad en el I.S.T., de acuerdo al valor de los Sueldos Base vigentes a esa fecha; en términos que lo efectivamente pagado por concepto de Asignación Anual de Antigüedad durante cada período, sea igual al monto pactado para dicha Asignación.

Para los efectos de esta reliquidación, los anticipos recibidos por el trabajador serán reajustados en el mismo porcentaje en que haya variado el I.P.C. en el período comprendido entre el mes anterior al del anticipo y el mes anterior a la fecha de la reliquidación.

Cláusula Novena: BONO DE TURNO POR FESTIVIDADES

A contar de la vigencia de este Contrato, el Instituto de Seguridad del Trabajo pagará a las personas afectas a este Contrato Colectivo y que presten servicios efectivos en las fechas que se indican a continuación, un Bono por cada Turno realizado denominado "Bono de Turno por Festividades", en las condiciones que pasan a señalarse:

a) El monto a pagar por los Turnos Diurnos efectivamente realizados correspondientes al 01 de enero, 01 de mayo, 18 y 19 de septiembre y 25 de diciembre, será de \$9.000 (nueve mil pesos). Igual monto tendrá la asignación por Turno Nocturno realizado un 18 de septiembre.

Jd.

b) Los trabajadores que, de acuerdo a su jornada ordinaria, presten servicios efectivos en Turno Nocturno correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre, percibirán por este Bono la suma de \$33.000 (treinta y tres mil pesos)

Se considerará Turno Nocturno o de noche el que se efectúe entre las 20:00 horas y las 8:00 horas del día siguiente.

- c) El 01 de enero de 1999 y el 01 de enero del año 2000 el valor asignado al Bono establecido en esta Cláusula se reajustará en el 100% (cien por ciento) de la variación que hubiere experimentado el I.P.C. en el año calendario inmediatamente anterior a la fecha en que correspondiere aplicar el reajuste.
- d) Este beneficio será incompatible con cualquiera otra asignación y/o Bono establecido en éste u otros instrumentos colectivos y/o individuales que tuviere el mismo propósito, obligándose el Instituto de Seguridad del Trabajo a pagar sólo el de mayor valor.

Cláusula Décima: BONO TURNO ESPECIAL A ENFERMERAS UNIVERSITARIAS Y TECNÓLOGOS MÉDICOS.

A contar de la vigencia de este Contrato, el Instituto de Seguridad del Trabajo pagará a las enfermeras universitarias y/o tecnólogos médicos afectos al presente instrumento que se desempeñen como tales en la Empresa, una asignación denominada "Bono Turno Especial a Enfermeras Universitarias y Tecnólogos Médicos" por la realización efectiva de Turnos alternados y rotativos los días domingo, festivos o noches, en las condiciones que pasan a señalarse:

- a) El valor de esta asignación será de \$6.798 (seis mil setecientos noventa y ocho pesos) por cada Turno efectuado.
- b) El Bono establecido en esta Cláusula será incrementado en un 60% (sesenta por ciento) de su valor, cuando sus beneficiarios fueren requeridos por la Empresa para efectuar Turnos que no se encuentren dentro de su rotación normal de Turnos.
- c) El Bono correspondiente a las enfermeras y/o tecnólogos médicos por los Turnos Nocturnos de los días 24 y 31 de diciembre tendrá un valor de \$33.000 (treinta y tres mil pesos), de acuerdo a lo señalado en la letra b) de la Cláusula Novena.

Se considerará Turno Nocturno o de noche el que se efectue entre las 20:00 horas y las 8:00 horas del día siguiente.

- d) El 01 de enero de 1999 y el 01 de enero del 2000 el valor asignado al Bono establecido en esta Cláusula se reajustará en el 100% (cien por ciento) de la variación que hubiere experimentado el I.P.C. en el año calendario inmediatamente anterior a la fecha en que correspondiere aplicar el reajuste.
- e) Este beneficio será incompatible con el Bono de Turno por Festividades indicado en la Cláusula Novena de este Contrato, o con cualquiera otra asignación y/o Bono establecido en éste u otros instrumentos colectivos y/o individuales que tuviere el mismo propósito, obligándose el Instituto de Seguridad del Trabajo a pagar sólo el de mayor valor.

Cláusula Undécima:

000000

0

0

0000000000

ASIGNACIÓN DE ZONA

El Instituto de Seguridad del Trabajo pagará a los profesionales afectos al presente instrumento que desempeñen efectivamente sus labores en las localidades del territorio nacional que se indican, un estipendio denominado "Asignación de Zona", que constituirá par

Jy &

porcentaje del Sueldo Base de cada trabajador, en conformidad a los montos que a continuación se expresan:

ZONA	PORCENTAJE
ARICA	20%
IQUIQUE	20%
ANTOFAGASTA	15%
COQUIMBO	10%
ACONCAGUA	10%
TALCA	10%
TALCAHUANO	10%
PUERTO MONTT Y OSORNO	15%
CHILOE	20%
COYHAIQUE	50%
PUNTA ARENAS	50%
PUERTO NATALES	
	60%

Cláusula Duodécima:

APORTE AL FONDO DE ASISTENCIA SOCIAL (F.A.S.)

El Instituto de Seguridad del Trabajo se obliga a efectuar como aporte al Fondo de Asistencia Social (FAS), un porcentaje de 1,7 % (uno coma siete por ciento) del total de las remuneraciones imponibles de los trabajadores afectos al presente Contrato. Un aporte mensual del mismo porcentaje deberá efectuar cada uno de los profesionales adscritos al presente instrumento para el financiamiento de los beneficios que contemplan los Estatutos del referido Fondo.

No obstante, se conviene que, parte o el total de los aportes a que se refiere esta Cláusula podrán ser destinados al financiamiento conjunto de un Seguro Complementario de Salud que se contrate en su reemplazo y cuyos beneficios por ese mismo concepto no podrán ser, en su globalidad, inferiores a los otorgados por el referido Fondo de Asistencia Social.

La presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes beneficia este Contrato Colectivo, que la Empresa continuará efectuando los aportes a que se obliga y no implica, en caso alguno, privar ni lesionar los derechos que tiene el resto de los trabajadores del Instituto de Seguridad del Trabajo a recibir los beneficios que les otorgan el citado Fondo de Asistencia Social.

Cláusula Décima Tercera:

DEL FERIADO ANUAL

Las partes convienen expresamente que el beneficio del Feriado Anual se regirá en todo por lo dispuesto en los artículos 66 a 76 del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo dicho, los profesionales que tuvieren consignado en sus Contratos Individuales de Trabajo un Feriado distinto al que establecen dichos artículos, lo conservarán en los mismos términos pactados.

Cláusula Décima Cuarta:

DÍAS DE PERMISO

El Instituto de Seguridad del Trabajo acuerda conceder tres (3) días de permiso con goce de remuneración por año calendario al personal afecto al presente Contrato, que no serán acumulables para futuros períodos, sin que sea necesario expresar causa para su solicitud.

En el caso de profesionales contratados a jornada parcial, deberá entenderse que la expresión "día de permiso" es equivalente a "jornada diaria de permiso".

3di

000000000000000000000

0

0

0000

Estos permisos estarán sujetos a la siguiente reglamentación:

- a) Los días de permiso podrán fraccionarse por media jornada, con excepción de los días domingo y/o festivos; o utilizarse en jornada completa.
- b) No podrán agregarse ni al inicio ni al término del feriado legal.
- c) El personal de turno deberá dar aviso a su Jefatura directa con, a lo menos, 24 horas de anticipación, del hecho que se hará efectivo el permiso.
- d) No podrá utilizarse en turnos de noche.

0

0

0

0

0

0

0

0

0

Para estos efectos, se considerará Turno Nocturno o de noche el que se efectúe entre las 20:00 horas y las 8:00 horas del día siguiente.

e) No podrá ser solicitado ni autorizado conjuntamente por dos personas del mismo Servicio o Unidad.

Los trabajadores que en el año calendario no hagan uso del beneficio de que da cuenta esta cláusula, sea por media jornada o jornada completa, podrán agregar dos días hábiles al feriado legal a que tengan derecho en el año calendario inmediatamente posterior.

Las partes acuerdan, asimismo, que a los trabajadores afectos a este Contrato que desempeñaren sus labores en las regiones I y XII del país, se les otorgarán dos días adicionales de permiso al año, siempre y cuando se trasladen fuera de su región, con las mismas condiciones y limitaciones ya señaladas, a excepción de la establecida en la letra b) de la presente Cláusula. En caso de no acreditar debidamente ante su Jefatura directa la circunstancia del traslado, una vez usado el permiso, dicha ausencia se tendrá por no justificada.

Asimismo, los trabajadores adscritos al presente Contrato que sufrieren el fallecimiento de un hijo, cónyuge, padre o madre, podrán utilizar los días de permiso establecidos en esta Cláusula sin ninguna de las limitaciones contenidas en las letras a) a e). Lo anterior, sin perjuicio del permiso a que se refiere el artículo 66 del Código del Trabajo.

Cláusula Décima Quinta: SALA CUNA

El Instituto de Seguridad del Trabajo otorgará el beneficio de Sala Cuna a las trabajadoras afectas al presente Contrato que tuvieren derecho al mismo, en la forma, condiciones y bajo los requisitos contemplados en el Artículo 203 y siguientes del Código del Trabajo.

La Gerencia de Personal de la Empresa resolverá situaciones especiales relativas a este beneficio.

Cláusula Décima Sexta: CAMAS PARA TRABAJADORES.

La Empresa, siempre y cuando la disponibilidad de cada uno de sus centros hospitalarios así lo permita y de conformidad a las consideraciones que se indican en el inciso final de lesta Cláusula, facilitará el uso de una (1) de sus camas a los trabajadores afectos a este Contrato que requieran ser hospitalizados o intervenidos quirúrgicamente. En la Región Metropolitana y Viña del Mar este beneficio podrá alcanzar a dos (2) camas.

Una de las camas del Hospital con que cuenta la Empresa en la ciudad de Viña del Mar, en caso de extrema necesidad o emergencia, calificada esta circunstancia por la Jefatura Médica respectiva, podrá corresponder a aquellas con que cuenta actualmente la Unidad de Cuidados Intensivos (U.C.I).

MS

La respectiva Jefatura Médica Zonal autorizará el uso de camas para los beneficiarios del presente Contrato, previo informe favorable del responsable médico directo; debiendo tomar en consideración la capacidad de cada centro hospitalario, el tipo de enfermedad y/o patología, atendiendo, entre otras, su naturaleza infecto-contagiosa; y, muy especialmente, el correcto desenvolvimiento de las actividades propias y prioritarias de la Empresa como Organismo Administrador del Seguro establecido en la Ley nº 16.744.

Cláusula Décima Séptima: BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN

El Instituto de Seguridad del Trabajo otorgará a los trabajadores afectos a este Contrato Colectivo un_beneficio de Alimentación en especie, de la clase y en las oportunidades que pasan a indicarse:

- a) Desayuno: A los trabajadores salientes de turno a las 8:00 horas.
- b) Almuerzo: A los trabajadores que se encuentren trabajando, en una jornada de a lo menos ocho horas, desde antes de las 12:00 horas o hasta después de las 15:00 horas.
- c) Once: A los trabajadores que ingresen hasta las 15:00 horas.
- d) Colación: A los trabajadores que ingresen a turno a las 20:00 horas.

El tiempo usado en cada caso no excederá de 30 minutos y no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada diaria, por ser de cargo del trabajador.

Cláusula Décima Octava: VESTUARIO DE PROTECCIÓN Y TENIDAS DE TRABAJO.

Durante la vigencia de este Contrato, el Instituto de Seguridad del Trabajo mantendrá a disposición de los trabajadores afectos al mismo que no ejerzan cargos de jefatura, el vestuario de protección y las tenidas de trabajo que para cada año y caso se indican en el Anexo "E" de este instrumento, el que forma parte integrante del mismo para todos los efectos. En todo caso, para su adquisición y entrega, cuyos plazos también indica el citado Anexo, la Empresa ha considerado las necesidades reales de pada usuario, la naturaleza de los servicios que presta cada trabajador beneficiado, así como las condiciones climáticas de la localidad o zona geográfica, en que se desempeña.

Cláusula Décima Novena: LIBERTAD DE EJERCICIO PROFESIONAL.

Los profesionales adscritos al presente Contrato tendrán libertad de ejercicio profesional en términos compatibles con el estricto cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Sin embargo, en ningún caso podrán desarrollar actividades que atenten o pudieren atentar contra los intereses del I.S.T. ni negociaciones o actividades profesionales particulares que, en su carácter de trabajadores del I.S.T. se encuentran obligados a otorgar a las empresas adherentes, y en cumplimiento de ese mismo contrato; ni valerse, en el ejercicio de esas actividades, bajo ninguna circunstancia y en ninguna forma, sea por sí o por terceros, de la información institucional cuyo secreto deba conocer y cautelar en el ejercicio de las labores para las que fueron contratados.

Las partes convienen expresamente en elevar a la condición de esencial esta Cláusula, incorporando la prohibición que aquí se expresa en cada Contrato Individual de los profesionales afectos, por lo que acuerdan que su infracción constituirá la causal legal de terminación del Contrato de Trabajo dispuesta en el número 2 del artículo 160 del Código del Trabajo; pudiendo ser considerada, según el caso, como falta de probidad y/o una infracción grave de las obligaciones contractuales.

SI

00000000

0

0

0000

00

Cláusula Vigésima:

0000000000

0

0

00

00000

PERMISOS SINDICALES

Los permisos necesarios que correspondan a los directores sindicales para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, se regirán en todo conforme lo disponen los artículos 249 a 252 del Código del Trabajo.

Cláusula Vigésima Primera: HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las Horas Extraordinarias, cuando éstas procedan, se pagarán con un recargo del 50% (cincuenta por ciento) sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria, sin perjuicio del porcentaje mayor que resulte de la aplicación del factor señalado en el Anexo "A" a los trabajadores que en él se indican. Las horas extraordinarias deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo período.

Sin embargo, el personal con jornada administrativa que tiene distribuida su jornada de trabajo de lunes a viernes y que por razones de servicio deba trabajar en días domingo o festivos y noches, entre las 21,00 y 08,00 horas, percibirán las horas extraordinarias con un recargo del 100% en vez del 50%, que dispone el artículo 32 del Código del Trabajo. Este beneficio será incompatible con cualquier otro beneficio establecido en el presente Contrato Colectivo y a que el trabajador tenga derecho por la prestación de servicios en dichas noches, domingo o festivos, pagándose, en todo caso, el de mayor valor.

Cláusula Vigésima Segunda: BONO DE MOVILIZACIÓN

A contar de la vigencia de este Contrato, el Instituto de Seguridad del Trabajo pagará a los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo, con excepción de aquellos que se indica en la letra d) de esta Cláusula, una asignación mensual denominada "Asignación de Movilización", que tendrá por objeto compensar los gastos en que por este concepto incurra los días en que efectivamente concurra a su lugar de trabajo, en las condiciones que pasan a señalarse:

- a) El valor de esta asignación será de un monto mensual de \$8.038 (ocho mil treinta y ocho pesos).
- b) El 01 de enero de 1999 y el 01 de enero del 2000 el valor de esta Asignación de Movilización se reajustará en el 100% (cien por ciento), de la variación que hubiere experimentado el I.P.C. en el año calendario inmediatamente anterior a la fecha en que correspondiere aplicar el reajuste.
- c) La asignación de movilización señalada en esta cláusula se pagará únicamente por los días efectivamente trabajados, deduciéndose, en consecuencia, y sólo a vía ejemplar, los períodos correspondientes a feriado, licencias médicas, accidentes del trabajo, etc.
- d) Quedarán excluidos de este beneficio los trabajadores que percibieren cualquier otra asignación y/o Bono establecido en éste u otros instrumentos colectivos y/o individuales que tuviere el mismo propósito, obligándose el Instituto de Seguridad del Trabajo a pagar sólo el de mayor valor.

Cláusula Vigésima Tercera: BONO "BIPPER"

A contar de la vigencia de este Contrato, los trabajadores adscritos al presente Contratol Colectivo que en el ejercicio de las funciones para las cuales fueron contratados puedan ser llamados a través del sistema de "bipper" a cumplir estas fuera de la jornada laboral ordinaria convenida, tendrán derecho a percibir una asignación semanal denominada "Bono Bipper" por po(tar dicho dispositivo de \$36.292 (treinta y seis mil doscientos noventa y dos pesos); y

J. A.

de \$11.613 (once mil seiscientos trece pesos) por funciones efectivamente realizadas fuera de su jornada ordinaria, llamados que sean en dicho horario a través del "Bipper".

El 01 de enero de 1999 y el 01 de enero del 2000 el valor de este Bono se reajustará en el 100% (cien por ciento) de la variación que hubiere experimentado el I.P.C. en el año calendario inmediatamente anterior a la fecha en que correspondiere aplicar el reajuste

En consideración a la naturaleza de este Bono, quedarán excluidos de este beneficio aquellos trabajadores a quienes la Empresa hubiere hecho entrega de un "Bipper" únicamente con el propósito de comunicación dentro de su jornada ordinaria de trabajo y no con el objeto de ser llamados fuera de ella y que, a mayor explicación, se individualizan en el "Anexo C", el que se entiende formar parte del presente instrumento para todos los efectos.

Cláusula Vigésima Cuarta: SEGURO DE VIDA.

0000000

0

0

00000000000

0

0

00

0

0

0000

Durante la vigencia de este Contrato Colectivo de Trabajo, la Empresa renovará la contratación del Seguro Colectivo en favor de los trabajadores afectos, en los mismos términos actualmente vigentes.

Cláusula Vigésima Quinta: BONO POR PERNOCTAR FUERA DE DOMICILIO.

A contar del 01 de agosto de 1998, el Instituto de Seguridad del Trabajo pagará un incentivo denominado "Bono por Pernoctar Fuera de Domicilio" de \$6.123 (seis mil ciento veintitres pesos) a los trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo que, para el desempeño de sus funciones, se trasladen a un lugar distinto de aquel en que habitualmente prestan servicios y que para el cumplimiento de los mismos, necesaria y efectivamente pernocten fuera de su domicilio. Este beneficio no se pagará cuando el trabajador percnocte fuera de su domicilio en cumplimiento de un turno nocturno.

El 01 de enero de 1999 y el 01 de enero del año 2000 el valor de este bono se reajustará en el 100% (cien por ciento) de la variación que hubiere experimentado el I.P.C. en el año calendario inmediatamente anterior a la fecha en que correspondiere aplicar el reajuste.

Cláusula Vigésima Sexta: ASIGNACIÓN DE MOVILIZACION DE CONSULTORES EN PREVENCIÓN DE RIESGOS EMPRESARIALES

La Empresa pagará a cada Consultor de Prevención en Riesgos Empresariales, cuando se cumpla la condición señalada en la Cláusula General que más adelante se menciona, una asignación denominada "Asignación de Movilización de Consultores en Prevención".

Para los efectos del pago de este beneficio el valor de cada kilómetro será de \$112 (ciento doce pesos)

Esta asignación se reajustará, el 01 de enero de 1999, en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. en el período 01 de abril de 1998 al 31 de diciembre de 1998, ambas fechas inclusive.

A contar del 01 de julio de 1999, esta Asignación se reajustará, semestralmente, en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. en el semestre calendario inmediatamente anterior.

Esta Asignación de Movilización se pagará de acuerdo a las siguientes modalidades:

1) Asignación de Movilización dentro del radio de 25 kilómetros:

Se entenderá por tal la Asignación de Movilización que se pagará a los trabajadores que invistan la calidad de Consultores en Prevención de Riesgos Empresariales para retribuir los gastos necesarios en que deban incurrir cuando, en el desempeño de sus funciones, deban trasladarse a Empresas que se ubiquen dentro de un radio de 25 kilómetros, considerando como eje o centro la sede o lugar del Instituto de Seguridad del Trabajo en el que desempeña sus funciones.

Dada su naturaleza, esta Asignación se pagará proporcionalmente por los días efectivamente trabajados respecto de aquellos Consultores en Prevención de Riesgos que, en el mes calendario, se encuentren acogidos a una licencia médica igual o superior a 11 días.

Como sistema general se considerará el pago por 11.760 kilómetros anuales al valor de \$112 (ciento doce pesos) cada kilómetro, que se pagará por las siguientes vías complementarias:

- a) Entrega de vales de bencina por 75 litros mensuales, que deberán entregarse a los Consultores en Prevención de Riesgos Empresariales antes del día 15 de cada mes o al día siguiente hábil si recayere en día sábado, domingo o festivo.
- b) Los valores restantes serán liquidados por el Instituto de Seguridad del Trabajo a los Consultores en Prevención de Riesgos Empresariales, conjuntamente con su remuneración mensual y de conformidad a la tabla de kilometraje contenida en el reglamento correspondiente, anticipándose su valor el día 15 de cada mes, o al día siguiente hábil si recayere en sábado, domingo o festivo.
- c) Los vales de bencina se entregarán únicamente a los Consultores en Prevención de Riesgos Empresariales que tengan vehículos propios y los destinen en forma habitual al desarrollo de sus funciones en la Institución.

2) Asignación de Movilización fuera del radio de 25 kilómetros:

Se entenderá por tal la Asignación de Movilización que se pagará por cada kilómetro efectivamente recorrido por los Consultores en Prevención de Riesgos Empresariales fuera del radio señalado en el número 1) de esta misma Cláusula, cuando, en el desempeño de sus funciones, deban trasladarse a Empresas que se ubiquen fuera del referido radio.

Esta Asignación se pagará mensualmente a los Consultores en Prevención de Riesgos Empresariales de conformidad a la tabla de kilometraje contenida en el reglamento correspondiente.

Cláusula General:

Las partes dejan expresa constancia que el beneficio establecido en esta Cláusula tendrá vigencia respecto de los Consultores en Prevención de Riesgos Empresariales que destinaren vehículos de su propiedad para el desempeño de sus servicios profesionales, únicamente por el tiempo que la Empresa no les proporcionare vehículos para ese fin.

En consecuencia, las partes vienen en declarar expresamente que esta Asignación de Movilización Especial se extinguirá y perderán su derecho a percibirla los actuales beneficiarios en la forma y condiciones que aquí se establecen, desde el momento que la Empresa les proporcionare vehículos propios para el cumplimiento de su trabajo.

Empresa les

0000000

0000

0000

0

0

0

My All

Cláusula Vigésima Séptima: VIÁTICO DE MOVILIZACIÓN OTROS PROFESIONALES.

Aquellos otros profesionales que no sean de los considerados en la Cláusula anterior y que en forma excepcional o esporádica y siempre por causa de su trabajo necesitasen trasladarse para cumplir su cometido en un lugar diferente del asignado para sus funciones contractuales y utilicen para ello un vehículo de su propiedad, tendrán derecho al reembolso por parte de la Empresa de los gastos de movilización necesarios en que incurrieren. En todo caso, este traslado deberá ser autorizado por el Gerente Zonal respectivo y/o Gerente General, según corresponda, en las diferentes Zonales y/o Sede Central.

Cláusula Vigésima Octava: LICENCIAS MÉDICAS.

El Instituto de Seguridad del Trabajo se obliga a pagar al trabajador afecto al presente instrumento, cuando éste se encontrare acogido a Licencia Médica por enfermedad común que le dé derecho a percibir subsidio, el total de su remuneración líquida que percibiría si se encontrare en actividad. Por su parte, el trabajador se obliga a presentar la respectiva Licencia Médica, con toda la información que el organismo previsional de salud requiera para el pago de los respectivos subsidios, dentro de los plazos que establezcan la ley y los decretos reglamentarios pertinentes.

En los casos que no exista convenio de pago directo al I.S.T, el trabajador se obliga a reintegrar a la Empresa en dinero efectivo, el total de los subsidios percibidos por el período en que el Instituto de Seguridad del Trabajo le hubiere mantenido su renta líquida total, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde su percepción. El Instituto de Seguridad del Trabajo se entenderá autorizado para descontar de la remuneración mensual del trabajador el monto correspondiente al subsidio que no fuere reintegrado.

Con todo, cuando de conformidad a la legislación vigente, el organismo previsional de salud respectivo no subsidiare los tres (3) primeros días de Licencia Médica por enfermedad común, el Instituto de Seguridad del Trabajo se obliga, no obstante, a pagar la remuneración correspondiente a esos tres (3) días, únicamente cuando se cumplieren las siguientes condiciones copulativas:

- a) La ausencia por enfermedad común deberá ser acreditada mediante Licencia Médica.
- b) La Licencia Médica deberá ser presentada, dentro del plazo y en la forma que indiquen la Ley y los respectivos Decretos Reglamentarios, ante la Jefatura directa del trabajador que se acogiere a una de aquéllas.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos no dará lugar a ninguna obligación por parte del Instituto de Seguridad del Trabajo.

Cláusula Vigésima Novena: HORAS ESPECIALES DOCENCIA.

Los profesionales afectos al presente Contrato que efectúen acciones de Capacitación que constituyan actividades docentes y que celebren Convenio con la Empresa para realizar dichas labores fuera de sus jornadas ordinarias de trabajo, tendrán derecho a una asignación de \$8.000 (ocho mil pesos) por hora efectivamente realizada.

Esta asignación se reajustará, el 01 de enero de 1999, en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. en el período 01 de agosto de 1998 al 31 de diciembre de 1998, ambas fechas inclusive.

El 01 de enero del año 2000, esta asignación se reajustará en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario inmediatamente anterior.

0

0

00

0

00

La Empresa se reserva el derecho de efectuar Convenios de Honorarios con otros profesionales, ajenos al I.S.T. para impartir las actividades docentes que convengan a sus fines.

Cláusula Trigésima:

00000

0

0

000

0

0

REMUNERACIÓN DURANTE EL FERIADO ANUAL.

Durante el Feriado Anual, las remuneraciones de los trabajadores afectos al presente Contrato se regirán en todo conforme a lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Cláusula Trigésima Primera: ASIGNACIÓN DE JEFATURA

Los trabajadores afectos a este Contrato mencionados en su "Anexo D", el que se entiende formar parte del mismo, percibirán una asignación mensual denominada "Asignación de Jefatura", en el monto y porcentajes que se indican para cada caso.

A contar del 01 de enero de 1999, esta Asignación se reajustará, semestralmente, en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. en el semestre calendario inmediatamente anterior.

Si durante la vigencia de este Contrato, alguno de los trabajadores afectos a este Contrato pasare a desempeñarse en alguno de los cargos que dicho Anexo menciona y por los cuales se devenga esta Asignación, tendrá derecho a percibir la misma en el monto y porcentajes indicados, únicamente en el caso que ejerciere la titularidad de dicho cargo.

Cláusula Trigésima Segunda: FONDO DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.

Los trabajadores afectos al presente instrumento continuarán efectuando su aporte al Fondo de Ahorro y Crédito para la Vivienda (F.A.C.) de conformidad al respectivo Reglamento, el que regula, asimismo, la restitución de sus aportes individuales en las condiciones que establece.

Cláusula Trigésima Tercera: FINIQUITO A ESTIPULACIONES QUE INDICA.

Las partes declaran expresamente excluidas del presente Contrato Colectivo, toda materia o estipulación que hasta su fecha de vigencia forme o pudiere haber formado parte de todo Contrato Individual y/o instrumento colectivo que rija o pudiere regir la relación laboral de los trabajadores afectos con el Instituto de Seguridad del Trabajo y que no hubieren sido específica y expresamente consideradas en éste.

De igual forma, quedarán excluidas de los Contratos Individuales de los trabajadores afectos a este mismo Contrato aquellas cláusulas, materias o estipulaciones que se hubieren entendido incorporadas a ellos, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 348 del Código del Trabajo, y a las cuales no se hubiere hecho específica y expresa referencia en el presente instrumento colectivo.

En consecuencia, las estipulaciones del Contrato Colectivo que se suscribe reemplazarán a cualesquiera otra que existiere a la fecha del presente instrumento, por cualquier concepto, rigiendo única y exclusivamente, para todos los efectos, sólo las normas sobre remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo acordadas en el presente instrumento.

Jy S

Cláusula Trigésima Cuarta:

0

SENTIDO Y ALCANCE DE LAS CLÁUSULAS DEL PRESENTE CONTRATO.

Las partes dejan expresamente establecido que las estipulaciones del presente Contrato Colectivo no podrán tener otro sentido ni alcance que el que éstas le han otorgado y han tenido a la vista al momento de su celebración, lo que ha constituido un requisito esencial para el pacto de las mismas, en especial, en cuanto a su naturaleza y al gasto y compromiso presupuestario que cada una de ellas conlleva para el Empleador.

VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO. Cláusula Trigésima Quinta:

El presente Contrato Colectivo tendrá vigencia desde el 01 de agosto de 1998 hasta el 31 de agosto del año 2000.

INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

Fiscal

PATRICIO POBLETE PULGAR Gerente de Administración

Y Finanzas.

PATRICIO AGUIRRE JULIO Gerente de Personal

SINDICATO, DE EMPRESA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL RABAJO DE PROFESIONALES

CLAUDIO PIZARRO VELASQUEZ

Presidente

JUAN PINGOMET RIVERA

Secretario

GABRIEL CA O ALARCÓN

ANEXOS

ANEXO "A"

			Apellido	No.	Factor	Factor
N.	RUT	Paterno	Materno	Nombres	I.A.S.	Horas Extras
1	2,427,515 9	ACEVEDO	CATALAN	CARMEN ELIANA	0.987	
	10,174,938 K		LETELIER	JOSE LUIS		
3	7,166,417 1		MONTERO	ELIANA DEL CARMEN	0.892	250
4	5,715,996 0		BARRIENTOS	MARGARITA DE LA	0.943	0.008150
5	6,628,580 4		GUTIERREZ	LILIAN XIMENA	0.010	3.33
- 1	10,089,446 7		SILVA	ISABEL MARGARITA	0.696	0.008117
7	8,673,386 2		NOCE	CLAUDIO	1,028	0.000117
				JUAN MANUEL	1.020	1
3	3,525,177 4		MAC LEAN		-175	1
9	7,632,000 4	5	NAPOLI	MIGUEL TOMAS	0,985	
0	4,400,620 0		PENA Y LILLO	AMANDA MARIA	0.987	1
	11,223,549 3		PODESTA	RODRIGO ALBERTO	0,750	1
2		AMARANTI	REYES	PETRONIO	1.000	
3	5,782,471 9		HERNANDEZ	ANA MARIA	0.750	1
4		ARANCIBIA	HERMAN	CARLOS OMAR	1.000	1
5	9,609,025 0	ARANGUIZ	PIZARRO	MARIA		1
6	8,896,837 9	ARAYA	FERRADA	MARIA ELIZABETH	0,994	
7	7,776,197 7	ARAYA	SILVA	MARCO		7.7
8	6,454,358 K	AROS	CHEPULICH	ADOLFO IVAR	0.919	0.008200
9	12,046,636 4	ARRIAGADA	MIRANDA	ROBERTO ESTEBAN		
0.0	9,279,538 1		SALINA	ELIZABETH A.	1.006	
1	9,195,458 3		MEDINA	CLAUDIO RODOLFO	1.000	
22		BARRIENTOS	VERA	DAFNE FILOMENA	1.000	
3		BAZAES	MACIAS	MARIA HAYDEE	1.091	0.008328
4	6,022,104 9		PELLEGRINO	MARIA CAROLINA	1,031	0.000320
5	4,737,305 0		VELASQUEZ	RAQUEL DEL CARMEN	1.061	i
6	8,992,471 5				1.061	1
27			PRADO	EDUARDO		1
	8,973,591 2		PINEDA	GISELLE	0.967	
28	4,291,236 0		CODOCEO	RAMON	1.167	
		CALFIQUEO	FUENTES	CECILIA		1
		CARRASCO	SAEZ	PAULINA ANDREA	1.009	1
		CASTAÑEDA	DUBOIS	MAUREEN SHARON	0.750	i
32	6,930,595 4	CASTILLO	ALARCON	GABRIEL ALEJANDRO	1.089	
33	9,312,381 6	CASTILLO	CHEPILLO	WILSON ALBERTO	1.000	A.
14	6,180,090 5	CASTRO	YANEZ	LUIS OMAR	1.103	
35	6,798,620 2	CISTERNA	ORTEGA	MARIA SOLEDAD	0.750	1
36	9,581,091 8	COFRE	CID	ROXANA LORETO	1.063	
37	8,142,912 K	CONCHA	GONZALEZ	PATRICIO	1.053	
88	6,133,478 5		GONZALEZ	MARIA ANGELICA	0.977	1
39	7,229,065 8		VILLCA	ALICIA CAROLINA	0.915	1
10	8,447,955 1		GAINZA	CLAUDIO FLAVIO	1.000	i
И	9,377,821 9		CAMPODONICO		0.975	
12	6,868,133 2		LAGOS	CLARA INGRID	0.979	
13		ECHEVERRIA	SOLIS	SILVIA PATRICIA	0.979	1
4		ESCUDERO			1	1 1/
		1	ESCOBAR	ROGELIO GONZALO	1.103	1
15	8,349,799 8		BAUER	GABRIELA DEL C	0.996	
16	9,544,490 3		BUSTOS	EUGENIA	0.950	1
17		FERNANDEZ	JERIA	MARCIA IRENE	0.971	
18		FIGUEROA		JUAN RENE	0.919	0.008128
19	5,545,565 1		BEDECARRATZ	MARIA IVONNE	1.025	
50	8,732,655 1		HENRIQUEZ	HUMBERTO ARIEL	0.750	
5(1	5,293,478 8	GARCIA	HERMOSILLA	MARGARITA ANGELA		
52	7,707,252 7	GARRIDO	CERDA	JIMENA DEL CARMEN	0.916	0.008105
53		GONZALEZ	ARRIETA	JUANA JACQUELINE	0.991	
54		GONZALEZ	BLANCHE	LUIS ALBERTO		

ANEXO "A"

N°	DUT		pellido		Factor	Factor
N°	RUT	Palerno	Materno	Nombres	I.A.S.	Horas Extras
55	9 277 456 2	GONZALEZ	DI II IAAI			
56	9,534,471 2		BULJAN FIGUEROA	GLORIA IVKA	0.943	
57		GUTIERREZ	HERLYN	EDUARDO SERVANDO		
58	6,668,210 2			HELY GERMANA		
59	10,399,951 0		CARRAZANA ARAYA	ELENA DEL CARMEN	0.750	10
60	10,052,655 7		VARAS	JAIME		
61	9,581,548 0			AGUSTIN SANTIAGO	0.750	
32	5,561,682 5		SANHUEZA	LUIS	0.941	
33	6,209,296 3		GALLARDO	HUMBERTO	1.053	1
34	7,298,426 9		GUTIERREZ	ALEXANDER	1.000	
35	6,706,599 9		ORMENO	ELIZABETH IRIS	0.982	
36			MACCHIAVELLO		1.020	
37	7 408 288 2	MAGUNACELAYA MALUENDA		PATRICIA INES	1.000	Ì
38	14,458,343 4			INES DEL CARMEN	0.985	1
39	5,343,583 1		ABUHADBA	ROBERTO	0.710	1
70	7,291,810 K		BONOMETTI	DANIEL ADRIAN	0.950	
71	9,020,816 0		CAMPOS	SILVIA DEL CARMEN	1.040	1
2	9,998,455 4		FUENTES	JUAN ANTONIO	0.951	1
3			GONZALEZ	VALERIA	·	
4	5,154,759 4		ENCINA	MARIA ANGELICA	0.836	
75	8,818,634 6		VALLS	EDUARDO ARTURO	0.901	1
	5,550,845 3		RUEDA	ERNESTINA	0.951	* *
6	6,917,539 2		CERDA	YOLANDA DEL CARMEN	0.974	
7	9,475,771 1		MARDONES	VICTOR	0.949	1
8	5,605,874 5		SALINAS	BETTY	0.991	0.0081648
9	9,728,998 0	MORALES	ACUNA	HUGO ANDRES	0.893	0.0080617
0	6,578,518 8	MORALES	BENCINI	PEDRO	2.5	
1	11,225,616 4	MORENO	FICA	ANA MARIA	0.935]
2	5,192,940 3		TABORGA	RAUL HERNAN	1.106	Ì
3	9,582,298 3		ULLOA	ALEJANDRO JAVIER]
4	7,045,542 0 0		ABARCA	MARIA CAROLINA	0.984	,
5	6,328,164 6		MILLAR	WALTON ARIEL	0.947	1
6	8,630,019 2		PINTO	OSCAR HERNAN	0.972	0.0081847
	10,500,788 4		FUENTES	HERNAN MARCELINO	0,372	0.0001047
	9,307,760 1		MONTIEL	ANA MARIA	0.700	0.0074124
	8,957,592 3 F		ROJAS	MANUEL ADRIAN	0.843	0.0074124
	10,635,658 0 P		AVILA	ALEX CHRISTIAN	1.000	0.0081274
	7,917,181 6 P		LOPEZ	MARIO FABIAN	1,000	
	9,443,185 9 P		ROSALES	MARIA GABRIELA	0.918	0.0004005
	6,279,313 9 P		AVENDANO	GENNY PATRICIA	0.857	0.0081225
	6,790,005 7 P		GARCIA	MARIO ALBERTO .	1.139	0.0082439
	11,814,916 5 P		AHUMADA	ALEJANDRA	1:198	
	6,749,037 1 P		ARRIAGADA	JUANA ESTER	0.052	0.007447
7	8,148,778 2 P	NOCHET	RIVERA	JUAN RODRIGO	0.953	0.0074471
3	8,687,902 6 P	ITTET	REYES	ALBERTO EUGENIO	1.000	
1	11,826,769 9 P	IZARRO	RAMIREZ	RICARDO ESTEBAN	1.042	
0	8,380,136 0 P		VELASQUEZ	CLAUDIO FERNANDO	0.941	
1 1	10,690,618 1 R		CANALES	LUZ ELIANA	1,047	/ '
	6,959,486 7 R			MARIA LORETTO		V
	8,772,177 9 R		FERNANDEZ	ANA MARIA	0.953	
4	8,851,378 9 RI		MARDONES		1.016	0.0075736
5	9,562,501 0 RI	EYES	MUÑOZ	MARIA ANGELICA	0.906	0.0081575
3	6,828,370 0 R		VASQUEZ	TWIGGY PAOLA		
	7,202,741 0 R		LARA	RENE AMABLE		
	9,17 504 K R	DRAANI	SANCHEZ	VIVIANA ELENA LUIS ALEJANDRO		1

ANEXO "A"

		Ap	ellido		Factor	Factor
Nº	RUT	Paterno	Materno	Nombres	I.A.S.	Horas Extras
109	4,843,055 4	ROSELLO	OVALLE	LUIS OROZIMBO	1.101	
110	7,134,175 5	SALAS	RADIC	DORA YOLANDA	0.975	
111			ROSALES	BELGICA DEL ROSARIO	0.070	
112	Tarriago and triffic and common Zimon	SANHUEZA	MENDOZA	MARIA DE LOS A.	0.950	
113		SANTANDER	NAVARRO	NELLY	1.061	
114			RAMIREZ	SANDRA PAMELA	0.925	
115	6,079,746 3	SILVA	ARANCIBIA	TERESA	1.074	
116	8,329,105 2	SOBARZO	BIERE	FERNANDO		
117	6,675,077 9	sото	MIRALLES	ISABEL ROCIO	0.947	0.0081540
118	8,350,769 1	TAPIA	PASTENE	RICARDO SEGUNDO	1.040	
119	9,023,918 K	TORO	VENEGAS	VERONICA	0.974	
120			MOLINA	MICKEY	1.026	ŀ
121	6,100,899 3	TORRES	SANCHEZ	JORGE HUMBERTO	1.178	
122	5,713,635 9	VALENZUELA	HOLMGREN	MARIA C.	0.915	0.0081472
123	7,013,399 7	VALENZUELA	LARRANAGA	MARIA BEATRIZ	0.857	0.0162722
124	7,629,924 2	VARGAS	DIAZ-MUÑOZ	IVAN	1.040	
125	9,245,263 8	VARGAS	SAAVEDRA	MARCO ANTONIO	1.000	
126	10,342,738 K	VASQUEZ	BARRIENTOS	PAMELA DEL CARMEN	0.902	0.0080606
127	5,913,863 4	VASQUEZ	GATICA	PATRICIO	1.147	-
128	11,828,331 7	VELEZ	PONCE	JUAN FERNANDO	77.77	
129	7,769,140 5	VELOSO	SAN MARTIN	MARIA TERESA	0.868	0.0075920
130	6,434,530 3	VENEGAS	CANCINO	HUGO CESAR	0.750	3,50,6020
131	11,504,134 7	VERA	VERA	MARCELA ALEJAND		
132	7,178,793 1	VERDUGO	CALDERON	JESSICA JEANETTE		
133	9,752,774 1	VERGARA	RIVERO	CONSUELO		2007.0
134	8,960,114 2	VILLAGRAN	CALDERON	OSVALDO LUIS	1.040	77.55960
135	8,342,519 9	ZAMORA	NEIRA	RODOLFO ESTEBAN	1.052	
136	10,297,465 4	ZAPAPA	PIDDO	PAULA SORAYA		
137	9,188,678 2	ZAPATA /	GONZALEZ	JORGE ENRIQUE	1.004	

J. H.

ANEXO "B"

		Apellido		Factor
N°	RUT Paterno	Materno	Nombres	I.A.S.
1	10,174,938 K AHUMADA	LETELIER	JOSE LUIS	
2	6,628,580 4 ALFARO	GUTIERREZ		0.750
3	9,609,025 0 ARANGUIZ	PIZARRO	LILIAN XIMENA MARIA	0.750
4	7,776,197 7 ARAYA	SILVA	MARCO	0.750
5	12,046,636 4 ARRIAGADA	MIRANDA		0.750
6	6,022,104 9 BEHRENS	PELLEGRINO	ROBERTO ESTEBAN	0.750
7	12,089,827 2 CALFIQUEO	FUENTES	MARIA CAROLINA	0.750
8	5,293,478 8 GARCIA		CECILIA	0.750
9	8,138,471 1 GONZALEZ	HERMOSILLA	MARGARITA ANGELA	0.750
10	9,534,471 2 GONZALEZ	BLANCHE	LUIS ALBERTO	0.750
11	4,426,431 5 GUTIERREZ	FIGUEROA	EDUARDO SERVANDO	0.750
12	10,399,951 0 IBACACHE	HERLYN	HELY GERMANA	0.750
13	9,998,455 4 MASOT	ARAYA	JAIME	0.750
14	6,578,518 8 MORALES	GONZALEZ	VALERIA	0.750
15		BENCINI	PEDRO	0.750
16	9,582,298 3 NARANJO	ULLOA	ALEJANDRO JAVIER	0.750
17	10,500,788 4 OPAZO	FUENTES	HERNAN MARCELINO	0.750
18	7,917,181 6 PARRA	LOPEZ	MARIO FABIAN	0.750
19	11,814,916 5 PEZOA	AHUMADA	ALEJANDRA	0.750
	10,690,618 1 RAMIREZ	CANALES	LUZ ELIANA	0.750
20	9,562,501 0 REYES	MUÑOZ	TWIGGY PAOLA	0.750
21	6,528,370 0 RITZ	VASQUEZ	RENE AMABLE	0.750
22	7,252,741 0 RODRIGUEZ	LARA	VIVIANA ELENA	0.750
23	9,171,504 K ROMAN	SANCHEZ	LUIS ALEJANDRO	0.750
24	12,474,173 4 SAN CRISTOR	BAL ROSALES	BELGICA DEL ROSARIO	0.750
25	8,329,105 2 SOBARZO	BIERE	FERNANDO	0.750
	11,828,331 7 VELEZ	PONCE	JUAN FERNANDO	0.750
	11,504,134 7 VERA	VERA	MARCELA ALEJAND	0.750
28	7,178,793 1 VERDUGO	CALDERON	JESSICA JEANETTE	0.750
29	9,752,774 1 VERGARA	RIVERO	CONSUELO	
0	10,297,465 4 ZAPAPA	PIDDO	PAULA SORAYA	0.750 0.750

M

ANEXO "C"

		Apellido	
N°	RUT Palerno	Malerno	Nombres
1 2 3 4 5 6 7 8 9	12,046,636 4 ARRIAGADA 8,763,035 8 BARRIENTOS 9,581,091 8 COFRE 5,192,940 3 MOSCOSO 4,843,055 4 ROSELLO 8,350,769 1 TAPIA 7,629,924 2 VARGAS 8,960,114 2 VILLAGRAN 8,342,519 9 ZAMORA	MIRANDA VERA CID TABORGA OVALLE PASTENE DIAZ-MUÑOZ CALDERON NEIRA	ROBERTO ESTEBAN DAFNE FILOMENA ROXANA LORETO RAUL HERNAN LUIS OROZIMBO RICARDO SEGUNDO IVAN OSVALDO LUIS RODOLFO ESTEBAN

JY

A

(

M

ALL

ANEXO "D"

A.Materno Nombre LOCALIDAD PEÑA Y LILLO AMANDA Viña del Mar HERNANDEZ ANA Viña del Mar CODOCEO RAMON Puerto Montt YAÑEZ LUIS Valparaiso MACCHIAVELLO SYLVIA FUENTES HERNAN Iquique VELASQUEZ CLAUDIO Viña del Mar
PEÑA Y LILLO AMANDA Viña del Mar HERNANDEZ ANA Viña del Mar CODOCEO RAMON Puerto Montt YAÑEZ LUIS Valparaiso MACCHIAVELLO SYLVIA FUENTES HERNAN Iquique VELASQUEZ CLAUDIO Viña del Mar NEIRA RODOLFO Santiago
EZ CLAUDIO RODOLFO Santiago LUCALIDAD Viña del Mar Viña del Mar Viña del Mar Vello SYLVIA Viña del Mar Viña del Mar Viña del Mar Viña del Mar
A Viña del Mar Viña del Mar Viña del Mar Puerto Montt Valparaiso Viña del Mar N Iquique O Viña del Mar Viña del Mar Viña del Mar Viña del Mar
Mar Mar Mar Iontt Mar Mar
CARGO Kinesiólogo Jefe Viña del Mar Enfermera Supervisora U.C.I Recuperación Jefe de Prevención Zoñál Pueño Montt Consultor Nac. Prev. Area Marítimo Portuario Tecnólogo Jefe de Banco de Sangre Jefe de Oficina Iquique Jefe de Informática Centro Norte Tecnólogo Jefe Rayos X Jefe de Prevención Zonal Metropolitana

4

d.

ANEXO "E"

VESTUARIO DE PROTECCIÓN Y TENIDAS DE TRABAJO

1. ENFERMERAS:

- 1 uniforme de color blanco
- 1 par de zapatos
- 1 chaleco de lana color azul

ENFERMEROS:

- 1 pantalón azul
- 1 chaleco de lana color azul
- 1 camisa blanca
- 1 corbata azul

800000000

1 chaquetilla blanca

2. NUTRICIONISTA:

- 1 uniforme de color blanco
- 1 par de zapatos
- 1 chaleco de lana color lila

3. KINESIÓLOGO, TERAPEUTA OCUPACIONAL:

- 1 uniforme de color blanco
- 1 par de zapatos

4. ASISTENTE SOCIAL:

Uniforme de trabajo: (falda y chaqueta), uno de invierno y otro de verano.

5. MÉDICOS:

- 1 delantal blanco
- 1 par de zapatos blanco

6. SALUD OCUPACIONAL:

a) ENFERMERAS:

Uniformes de trabajo: (falda y chaqueta) uno de invierno y otro de verano 1 capa blanca

b) ENFERMERO:

- 1 chaquetilla
- 1 capa blanca

Ad.

34)

4

M

7. CONSULTORES EN PREVENCIÓN DE RIESGOS EMPRESARIALES:

1 casaca o una chaqueta

1 pantalón

8. PERSONAL ADMINISTRATIVO:

a) FEMENINO:

Uniforme de trabajo: (falda y chaqueta) uno de invierno y otro de verano

b) MASCULINO:

Uniforme: 1 pantalón y 1 chaqueta

2 camisas

9. TECNÓLOGOS MÉDICOS:

1 uniforme blanco

1 par de zapatos

1 chaleco de color burdeo

La entrega del beneficio de vestuario señalado en este Anexo se hará en el mes de abril de cada año y, además, en el mes de octubre respecto del personal femenino que tiene derecho a la entrega de más de un beneficio de vestuario en el año, de acuerdo a lo señalado en el presente Anexo.

Ja. In

M

All